

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 0778 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ
DEMANDADO	ANDY DE JESUS AGUALIMPIA FLOREZ
ASUNTO	REQUIERE CAJERO PAGADOR EMBARGO REMANENTE

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se requiera al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL. En razón a esto, se procede a revisar el expediente digital, y se observa que, si bien existe constancia de haberse retirado el oficio de embargo N° 3608 el día 8 de noviembre de 2019, **no** existe constancia de haberse remitido el mismo a dicha entidad. En razón a esto, se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar constancia de haberse remitido el oficio que comunica la medida de embargo al cajero pagador de la Policía Nacional.

Ahora, atendiendo la solicitud de embargo de remanente solicitada por la parte demandante en escrito anterior, este Despacho procede a decretarla bajo las directrices señaladas en los art. 599 y 466 del C.G.P.,

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de que el oficio N° 3608 del 1 de noviembre de 2019 efectivamente fue radicado ante el cajero pagador de la Policía nacional.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES o bienes que se llegaren a desembargar del aquí demandado ANDY DE JESUS AGUALIMPIA FLOREZ cédula de ciudadanía 1.076.380.757 en el proceso radicado 05 001 40 03 001 **2020 00611 00** el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Ofíciase en tal sentido.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f340740b9ec4c6de28dd95e059cd2508e83c8a6c9a97c37bf8a3b53dd9c77236

Documento generado en 29/03/2022 03:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01123 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	GABRIEL PÉREZ TAMAYO GLORIA PÉREZ TAMAYO JORGE PÉREZ TAMAYO
DEMANDADO	IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA Y OTROS

Encontrándose pendiente de fijar fecha para audiencia, y hecho el control de legalidad al expediente, dentro del presente asunto, procede este despacho judicial de conformidad con los artículos 372 del Código General del proceso a fijarla.

Sea esta la oportunidad procesal para reconocerle personería a los Dr. CARLOS ENRIQUE RAVE GAVIRIA como apoderado de los demandantes y CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandada, a fin de que represente los intereses de los mismos dentro del presente asunto.

En razón a esto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar audiencia inicial para el día **martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 AM**, como fecha para practicar las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es se intentará la conciliación, de resultar fallida se procederá con los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento, decreto de pruebas y fijación de fecha para la etapa de instrucción y juzgamiento establecido en el art. 372 del CGP.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de marzo de 2022, se constató que el Dr. **CARLOS ENRIQUE RAVE GAVIRIA** (apoderado demandante) con C.C **71723491** y el Dr. **CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMENEZ** (apoderado demandado) con CC **19053394** no figuran con sanciones disciplinaria alguna, según certificado N° **322588** y **322597**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CARLOS ENRIQUE RAVE GAVIRIA** con T.P **173893** del CS de la J., como apoderado de la parte **demandante** y al Dr. **CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMENEZ** con T.P **14966** como apoderado del **demandado**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df9285172906c37a70052efafbb99d993f66c6567e7ba715329dec0d6e65a46

Documento generado en 30/03/2022 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00073 00
PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	LUZ MARINA ALBARRAGUIN TORRES
DEMANDADO	BANCOLOMBIA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 11 de marzo de 2022, a través de la cual confirmó la providencia del 27 de enero de 2021 proferida por esta Oficina Judicial.

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e034912b9a3c348f71c9fbba0ab8c2df8ad5b8bc5390ebdc729a6427607de7

Documento generado en 30/03/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00792 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA	GLORIA IRENE VARGAS URIBE Y OTROS
CAUSANTE	JOAQUIN ELADIO VARGAS CASTRO
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

En memorial que antecede, la apoderada de la parte interesada allega al proceso constancia de haber realizado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, a través del periódico el Colombiano. En razón a esto, se procede a revisar el plenario y se observa que, si bien mediante auto del 19 de agosto de 2021 (declara abierto proceso de sucesión) se ordenó dicho emplazamiento, el mismo es conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, esta judicatura **no** tendrá en cuenta el mismo, pues debe de realizarse en la página de Registro de Personas Emplazadas.

En este mismo sentido, se procede a incorporar memorial en el que indica aportar la notificación realizada a la señora AURA NELLY VARGAS URIBE, la cual se procede a revisar y se observa que solo se aportó el número de guía de la empresa de mensajería Servientrega. Por este motivo, se requiere a la apoderada demandante, a fin de que allegue la notificación realizada a la señora VARGAS URIBE conforme se indicó en providencia anterior (auto del 19 de agosto de 2021).

Finalmente, se incorpora respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la que indica que se *“puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de SUCESIÓN del señor (a) VARGAS CASTRO JOAQUIN ELADIO”*.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bdf82b99710c6a4d2fcb2dde4a515e84b1deeb6c762500345d0f6ed4f477a7

Documento generado en 30/03/2022 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01002 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	LUIS ELIAS CARTAGENA BEDOYA
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA-LEVANTA MEDIDAS

En este el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LUIS ELIAS CARTAGENA BEDOYA, mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la demandante solicita al Juzgado el retiro de la demanda y sus anexos.

En vista que, hay medidas cautelares que fueron decretadas y no practicadas se ordenará su levantamiento y no se condenará al demandante al pago de perjuicios.

Así pues, atendiendo los sustentos procesales transcritos, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 22 de octubre de 2021. No es necesario librar oficio, toda vez que no fueron practicadas.

TERCERO: Sin condena al demandante al pago de perjuicios.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a8644c177805b5c50248e6d0cca861a80032d112d18bb35d4cd65e385e9405

Documento generado en 30/03/2022 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00092 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	LUIS FERNANDO GOMEZ RESTREPO
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado demandante, donde da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho el 10 de marzo de 2022. Así mismo, se le requiere para que proceda a integrar la Litis.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

303c03e8140c1261639c1d4078ce420202727308e93032d4140f45e744b8588c

Documento generado en 30/03/2022 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00227 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LA MOTA S.A.S
DEMANDADO	FEDERICO ALONSO GALEANO QUIROZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **ARRENDAMIENTOS LA MOTA S.A.S NIT 800126623-2** a través de apoderado judicial en contra de **FEDERICO ALONSO GALEANO QUIROZ CC 3.498.811.**

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

LCQ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831c45351e1376de9093af2f4e5a83af6ae60a675573a76b4546ba6b9320e48e

Documento generado en 30/03/2022 10:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00237 00
PROCESO	APREHENSION
ACCIONANTE	BANCO FINANDINA S.A
ACCIONADO	ARNUEL ANTONIO BASTIDAS ATEHORTUA
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta que la parte accionante no subsanó la solicitud de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSIÓN** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6.** contra **ARNUEL ANTONIO BASTIDAS ATEHORTUA C.C.70751319.**

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ICQ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e9497caa7f7b64ee2dda2a30343eb8ccf0ffd766d923f17259dc4ad33d2f28

Documento generado en 30/03/2022 10:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00240 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, en contra de YINI YAMILE CELIS ARIAS y MAYRA ALEJANDRA MORENO RUEDA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

2º. Deberá aportar el poder conforme a los preceptos del art. 75 del CGP o en su defecto, con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, por cuanto del mandato allegado se observa la nota de autenticidad emanada de la autoridad competente, o la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

3° Deberá atender lo preceptuado en el Art. 82 inc 2 del CGP. que a su tenor literal reza:

*“El nombre y **domicilio** de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*

Lo anterior por cuanto no se observa indicación del lugar del domicilio de los demandados, aunado, no se asestó la dirección física de los mismos.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf6d36148a406de7e143f13c20f1fa55ffc7e51728a13280f7d075441cfc131**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00253 00
PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA- MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ROSALBA DEL SOCORRO VALENCIA LONDOÑO
DEMANDADO	DIEGO HUMBERTO VALENCIA LONDOÑO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –MÍNIMA CUANTÍA- instaurada por ROSALBA DEL SOCORRO VALENCIA LONDOÑO en contra de DIEGO HUMBERTO, PRAXEDIS DEL CARMEN, ELKIN RODRIGO, LUZ DADILLA, GLORIA AMPARO Y MARTA CECILIA VALENCIA LONDOÑO.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos de los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso. Asimismo, la notificación se deberá surtir conforme los artículos 291, 292 y 293 ibídem, y según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de DIEGO HUMBERTO, PRAXEDIS DEL CARMEN, ELKIN RODRIGO, LUZ DADILLA VALENCIA LONDOÑO y de los TERCEROS Y/O DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 375 N° 6 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTA: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble con M.I 01N-76764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Ofíciase en tal sentido.

SEPTIMA: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90944b8806f214af34d16b85fb33b924baad4b6dd4532a506543d113f4f8bcfc

Documento generado en 30/03/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00287 00

Asunto: Inadmite Solicitud Aprehensión

Se inadmite la presente Solicitud de **APREHENSIÓN** instaurada por **BANCO FINANADINA NIT 860.051.894-6** en contra de **OLGA LUCIA ARROYAVE CANAS C.C 32555775**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así

como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, TP. 285.135** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de marzo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **325141**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489cd6abb15177d2bb91770b1c31d974ac95bd1fc50c031ad07e7cdac916644b

Documento generado en 30/03/2022 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00295 00

Asunto: Inadmite Solitud Aprehensión

Se inadmite la presente demanda de **APREHENSIÓN** instaurada por **FINANZAAUTO S.A NIT 860.028.601-9** en contra de **DIEGO LEON PULGARIN ZAPATA C.C 98.648.758**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor **OSCAR IVAN MARIN CANO T.P 221.134** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de marzo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **326038**

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3097682f85535877ca488112e21b0eb014857ba4bee90f8869bd9b8d0692241

Documento generado en 30/03/2022 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2022 00313 00
	PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
	EJECUTANTE	DISPAPELES S.A.S.
	EJECUTADO	SURTIPAPEL S.A.S.
	ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de DISPAPELES S.A.S. en contra de SURTIPAPEL S.A.S. y LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$62.630.205)** por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 17 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las

previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Lina Roció Gutiérrez Torres certificado número 331174 no posee sanción disciplinaria a la fecha 29/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23cd7b98b90ab4057b29a85012964ca5e244b9861cfb11a0b85cb043d2cd6c7d

Documento generado en 29/03/2022 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00322 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
EJECUTADO	ELCY ANDREA USUGA LEZCANO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA en contra de ELCY ANDREA USUGA LEZCANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 17.830.757)** por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 27 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Hernan Quiñonez Mina según certificado número 330154 no posee sanción disciplinaria a la fecha 29/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4fd68edefc185800219471fb109274d49c195451f3982d321e3deda44ffc85

Documento generado en 29/03/2022 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888